

Santa Rosa, 17 de Marzo de 2000.

**VISTO:**

La Ley 1861, orgánica de la Caja Forense de La Pampa y la cobertura de Asistencia para la Salud prevista en la misma, y

**CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario dictar una nueva reglamentación para las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los afiliados, ya sea a través del pago directo de la cuota mensual a OSDE, o mediante el sistema de reintegro de aportes, adecuándola a la nueva normativa jurídica;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- La cobertura de Asistencia para la Salud a que se refiere el artículo 9º inciso a) de la ley 1861, se prestará mediante el sistema de reintegro cuatrimestral de cuotas pagadas a obras sociales, en el modo regulado en esta Resolución y, en forma excepcional a los actuales afiliados por la Caja a O.S.D.E., mediante el pago directo de las cuotas mensuales respectivas, con excedentes de aportes y con ajuste a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 2º.**- Para tener derecho a las prestaciones médico-asistenciales a que se refiere el artículo anterior, el afiliado deberá registrar por lo menos un año como beneficiario y haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5º de la ley 1861. En los casos de reintegro, se computará la deuda que, en concepto de Aporte Mínimo Anual, se hubiera devengado hasta la fecha establecida para el vencimiento de presentación de la solicitud; en los casos de pagos directos a O.S.D.E. se computará la devengada hasta el último día del cuatrimestre en la forma que establece el artículo 4º.

**Artículo 3º.**- Los beneficiarios del sistema de pago directo de la cuota mensual a OSDE deberán registrar en su cuenta individual, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, aportes que cubran el importe de las cuotas mensuales abonadas por la Caja desde el 1º de Enero de cada año hasta dicha fecha, independientemente de la parte proporcional de aportación jubilatoria que le corresponda, a cuyo efecto se considerará la categoría jubilatoria que le hubiera correspondido en el año anterior y los aportes efectivamente imputados al año en curso de que se trate. En caso de registrarse faltante y que el mismo no pudiera cubrirse con excedentes de aportes de años

anteriores, el afiliado tendrá plazo hasta el último día hábil del mes siguiente al de finalización del cuatrimestre, para ingresar el faltante de aportes. Si vencido dicho plazo el afiliado no hubiera completado el faltante de aportes, perderá en forma automática su derecho a continuar en el sistema de pago directo. En caso que regularizara su situación fuera del plazo establecido, tendrá derecho al goce del beneficio a través del sistema de reintegro de aportes, por cuotas futuras que acredite haber pagado de acuerdo con ese régimen.

**Artículo 4°.-** Los beneficiarios del sistema de reintegro de aportes deberán registrar en su cuenta individual, al fin del último mes del cuatrimestre cuyo reintegro se solicite, aportes que cubran el importe a reintegrar y el o los reintegrados con anterioridad, en caso de no tratarse del primer cuatrimestre del año, independientemente de la parte proporcional de aportación jubilatoria que le corresponda, a cuyo fin se considerará la categoría jubilatoria que le hubiera correspondido en el año anterior y los aportes efectivamente imputados al año en curso de que se trate. Si el saldo registrado en su cuenta individual no alcanzara a cubrir los importes indicados, aún imputando excedentes de aportes de años anteriores, el afiliado podrá ingresar el faltante hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la solicitud del beneficio, según lo establece el artículo 8°. Vencido dicho plazo, el afiliado perderá el derecho al reintegro por ese cuatrimestre.

**Artículo 5°.-** A los fines de lo establecido en los artículos precedentes, fíjense los siguientes porcentajes del haber jubilatorio correspondiente a la Categoría A que se determine con vigencia a partir del 1° de marzo de cada año como topes máximos mensuales por sobre los cuales Caja Forense no pagará en forma directa a OSDE o reintegrará aportes efectuados por el afiliado, de acuerdo a sus años de antigüedad en la matrícula y según el número de beneficiarios:

**a) Afiliados con hasta tres (3) años de antigüedad en su título profesional:**

<b>INDIVIDUAL:</b>	<b>\$ 3,40%</b>
<b>DOS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 5,60%</b>
<b>TRES BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 6,60%</b>
<b>CUATRO BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 7,20%</b>
<b>CINCO BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 8,00%</b>
<b>SEIS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 8,40%</b>
<b>SIETE O MÁS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 9,20%</b>

**b) Afiliados con cuatro (4) y cinco (5) años de antigüedad en su título profesional:**

<b>INDIVIDUAL:</b>	<b>\$ 5,95%</b>
<b>DOS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 9,80%</b>
<b>TRES BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 11,55%</b>
<b>CUATRO BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 12,60%</b>
<b>CINCO BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 14,00%</b>
<b>SEIS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$ 14,70%</b>

**SIETE O MÁS BENEFICIARIOS:        \$        16,10%**

**c) Afiliados con más de cinco (5) años de antigüedad en su título profesional:**

<b>INDIVIDUAL:</b>	<b>\$</b>	<b>8,50%</b>
<b>DOS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$</b>	<b>14,00%</b>
<b>TRES BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$</b>	<b>16,50%</b>
<b>CUATRO BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$</b>	<b>18,00%</b>
<b>CINCO BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$</b>	<b>20,00%</b>
<b>SEIS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$</b>	<b>21,00%</b>
<b>SIETE O MÁS BENEFICIARIOS:</b>	<b>\$</b>	<b>23,00% (***)</b>

**(\*\*\*) Texto modificado por Resolución n° 1266/2018**

**Artículo 6°.**- Los topes de los incisos de los incisos a) y b) no se aplicarán cuando el afiliado hubiera aportado por lo menos el cien por ciento (100%) del monto previsto para la Categoría C, en cuyo caso se aplicarán los topes del inciso c).

**Artículo 7°.**- Los topes máximos indicados en el artículo 5° se reducirán en cada caso al monto efectivamente pagado por la Caja o por el afiliado a la respectiva Obra Social, si dicho importe fuera menor.

**Artículo 8°.**- Las fechas para la presentación de las solicitudes de reintegro son las que se consignan a continuación:

- a) Para el cuatrimestre Diciembre, Enero, Febrero y Marzo: el día 15 de Abril;
- b) para el cuatrimestre Abril, Mayo, Junio y Julio: el día 15 de Agosto;
- c) para el cuatrimestre Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre: el día 15 de Diciembre.

En los casos en que el día de vencimiento del plazo para solicitar el beneficio sea inhábil para la Caja, el vencimiento respectivo operará el primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente y nunca más de una vez en el año, se recibirán solicitudes de reintegro luego de vencido el plazo para su presentación y siempre que no hubieran transcurrido más de quince (15) días corridos desde su vencimiento. En tales casos, los importes a reintegrar se efectivizarán conjuntamente con los reintegros correspondientes al próximo cuatrimestre.

**Artículo 9°.**- Deróganse las Resoluciones Nros. 742/97 y 762/98.

**Artículo 10°.**- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN N° 797/2000**

Santa Rosa, 17 de marzo de 2000.

**VISTO:**

La Ley 1861, orgánica de la Caja Forense de La Pampa y los subsidios por nacimiento, adopción o reconocimiento de hijo del afiliado beneficiario; por matrimonio del afiliado beneficiario; y por fallecimiento del afiliado beneficiario o jubilado, su cónyuge o conviviente, e hijos solteros menores de 21 años o incapaces, previstos en la misma; y

**CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario dictar la reglamentación de los subsidios que acuerda la Caja Forense a sus afiliados, actualizada y adecuada a la nueva normativa jurídica;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

**Artículo 1º.**- El subsidio por fallecimiento se pagará en los casos de muerte:

- a) del afiliado beneficiario, luego de transcurrido un (1) año desde que adquirió el carácter de beneficiario y hubiera cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 1861; de su cónyuge o conviviente; de sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo;
- b) del jubilado; de su cónyuge o conviviente; de sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo.

**Artículo 2º.**- En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario o del jubilado, serán beneficiarios quienes tengan derecho a pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1861 y, en caso de concurrencia, se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que establece el artículo 26.

**Artículo 3º.**- En caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente del afiliado beneficiario o de sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo, éste percibirá el subsidio.

**Artículo 4º.**- Los beneficiarios indicados en el artículo 2º serán excluidos por quien, siendo o no beneficiario o familiar, acredite que aportó por sí o por terceros los gastos del sepelio del afiliado o jubilado, hasta el monto de tales gastos. Si quedara un remanente se distribuirá en la forma prevista para el subsidio.

**Artículo 5°.-** El derecho que acuerda el artículo anterior debe ser ejercido dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido el fallecimiento. Toda solicitud presentada fuera de dicho plazo será devuelta sin ser considerada como tal.

### **SUBSIDIO POR NACIMIENTO ADOPCIÓN O RECONOCIMIENTO DE HIJO Y POR MATRIMONIO DEL AFILIADO BENEFICIARIO**

**Artículo 6°.-** Los afiliados tendrán derecho a percibir subsidios en casos de matrimonio y por nacimiento o adopción de hijo, o por reconocimiento de hijo menor de dieciocho (18) años, siempre que registren por lo menos un año como beneficiarios y hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley 1861.

**Artículo 7°.-** En los casos de nacimiento o adopción del tercer hijo o subsiguientes, el afiliado beneficiario percibirá un adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto para este beneficio.

**Artículo 8°.-** En los casos de matrimonios de afiliados, ambos cónyuges tendrán derecho a los subsidios considerándose los, a tales fines, en forma independiente a cada uno.

### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 9°.-** Los subsidios deberán ser solicitados dentro de los sesenta (60) días corridos de ocurrido el hecho del que depende el beneficio. No se acordarán subsidios que se soliciten fuera de término. En el caso de adopción de hijos, el plazo se contará a partir de la fecha de la sentencia.

**Artículo 10.-** Los subsidios se pagarán a la finalización de la quincena siguiente a la de presentación de la solicitud y se liquidarán por los montos vigentes a la fecha del hecho generador del beneficio. A tal fin, se considerarán sólo las dos quincenas que componen cada mes calendario.

**Artículo 11.-** Fíjase, como monto para los subsidios previstos en el inciso b) del artículo 9° de la ley 1861, los siguientes porcentajes del haber Categoría A que se determine con vigencia a partir del 1° de septiembre de cada año:

- Subsidio por Matrimonio: en el equivalente al 25%
- Subsidio por Nacimiento o Adopción de Hijo: en el equivalente al 25%; y
- Subsidio por Fallecimiento: en el equivalente al 75%

Los subsidios se percibirán por los montos vigentes a la fecha del hecho generador. (\*\*\*)

(\*\*\*) **Texto modificado por Resolución n° 1266/2018**

**Artículo 12.-** Deróganse las Resoluciones N° 14/76; 22/77; 79/78; 226/80; 252/81; 509/87; 583/89; 610/90.

**Artículo 13.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN N° 798/2000**

**VISTO:**

La Ley 1861, orgánica de la Caja Forense de La Pampa y el Subsidio por Escolaridad previsto en la misma; y

**CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario dictar una nueva reglamentación de los Subsidios por Escolaridad que acuerda la Caja Forense a sus afiliados, actualizada y adecuada a la nueva normativa jurídica;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- Podrán acceder a este subsidio:

- a) Los afiliados beneficiarios que tengan hijos solteros no mayores de veinticinco (25) años de edad económicamente a cargo, comprendidos en las categorías de escolaridad que establece el artículo siguiente, registren por lo menos un año como beneficiarios y hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5º de la ley 1861;
- b) los jubilados que tengan hijos solteros no mayores de veinticinco (25) años de edad a cargo, comprendidos en las categorías de escolaridad que establece el artículo siguiente; y
- c) los hijos de afiliados o jubilados, pensionados y comprendidos en las categorías de escolaridad que establece el artículo siguiente.

**Artículo 2º.**- A los fines de este subsidio, establécense las siguientes categorías de escolaridad:

- a) Primaria: comprende a los alumnos de Escolaridad Pre-primaria y de Escolaridad General Básica I (EGB I);
- b) Media: comprende a los alumnos de Escolaridad General Básica II y III (EGB II y EGB III) y de la Escolaridad Polimodal;
- c) Superior: comprende a los alumnos de escolaridad Universitaria y Terciaria.

**Artículo 3º.**- En los casos de Escolaridad Primaria y Media, para gozar de este beneficio se deberá presentar el correspondiente certificado de inscripción; el beneficio caducará cuando el alumno repita más de un año. El subsidio por escolaridad Pre-primaria se liquidará solamente por un curso escolar.

**Artículo 4°.**- En el caso de Escolaridad Superior, por el primer año deberá presentarse el certificado de inscripción y el plan de estudios de la carrera en que esté inscripto el alumno y, por los subsiguientes, certificado de reinscripción y de haber cursado como regular el año anterior. Este beneficio se otorgará por un plazo máximo de un (1) año más al establecido por el plan de estudios de la carrera que se trate, a contar de la fecha de ingreso. Para las carreras cuyo planes no establezcan su duración, el Directorio decidirá la subsistencia de este beneficio.

**Artículo 5°.**- Los montos anuales para los Subsidios por Escolaridad se determinarán en base a los siguientes porcentajes del haber Categoría A que se determine con vigencia a partir del 1° de marzo de cada año:

- Escolaridad Primaria: en el equivalente al 10%
- Escolaridad Media: en el equivalente al 15%
- Escolaridad Superior: en el equivalente al 20% (\*\*\*)

**(\*\*\*) Texto modificado por Resolución n° 1266/2018**

**Artículo 6°.**- Las solicitudes respectivas y los correspondientes certificados podrán presentarse hasta el 15 de junio de cada año, efectivizándose el pago del subsidio el último día hábil de dicho mes. En los casos en que el día de vencimiento del plazo para solicitar el beneficio sea inhábil para la Caja, el vencimiento respectivo operará el primer día hábil siguiente.

**Artículo 7°.**- En los casos de matrimonios de afiliados y jubilados, ambos cónyuges tendrán derecho al subsidio considerándose los, a tales fines, en forma independiente a cada uno.

**Artículo 8°.**- Deróganse las Resoluciones Nros. 105/79; 143/79; 191/80; 204/80; 226/80; 251/81.

**Artículo 9°.**- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN N° 799/2000**

**VISTO:**

La ley 1861, orgánica de la Caja Forense de La Pampa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la referida ley prevé el dictado de resoluciones normativas a fin de la operatividad de algunas de sus disposiciones, tal el caso del voto por correspondencia;

**POR ELLO**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- El voto por correspondencia previsto en el artículo 58 de la Ley 1861, a los fines de la elección de las autoridades de la Caja, se regirá por las siguientes pautas:

**a) FORMA**

- 1) El voto deberá emitirse en un sobre (A) cerrado que será provisto por la Caja y que estará sellado, y a disposición de los afiliados con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha de realización de la Asamblea;
- 2) el sobre con el voto se incorporará a un sobre (B) cualquiera, agregando una nota del afiliado en la que consignará sus datos de identidad, que deberá estar firmada y con su sello profesional aclaratorio de firma de identificación del profesional;
- 3) no se admitirán votos que no hayan sido presentados con la referida nota o que no estén contenidos en el sobre oficial.

**b) PLAZO DE ANTICIPACIÓN**

A los fines del cumplimiento del plazo establecido en el 2º párrafo del artículo 58 de la ley 1861, si el sobre cerrado conteniendo el sobre oficial con el voto, fuera entregado en forma personal, deberá ser entregado en el domicilio legal de la Caja, en la Delegación General Pico o en la Delegación General Acha, con una anticipación no menor a las 48 horas del comienzo de la Asamblea. Al momento de su recepción, se le colocará al sobre (B) el sello fechador de RECIBIDO y se consignará la hora en que fue entregado.

**c) PROCEDIMIENTO PREVIO**

Con quince (15) días de antelación a la fecha de la Asamblea la Caja confeccionará el padrón de los afiliados con derecho a voto, la nómina de los afiliados que cumplan los requisitos para ser elegidos y la lista de los afiliados sin derecho a votar.

Vencido el plazo que establece el referido artículo 58, la Caja redactará un Acta en la que consignará la nómina de los afiliados que han emitido su voto por correspondencia

y, en su caso, si a ese momento el afiliado no tenía derecho a votar.

**d) PROCEDIMIENTO EN LA ASAMBLEA**

- 1) El Presidente de la Asamblea entregará a la Junta Escrutadora, en el momento de su constitución:
  - El padrón de los afiliados con derecho a voto, la nómina de los afiliados que cumplan los requisitos para ser elegidos y la lista de los afiliados sin derecho a votar;
  - el Acta con la nómina de los votos por correspondencia recibidos;
  - los sobres (A) conteniendo los votos de los afiliados habilitados;
  - los sobres (A) con los votos de los afiliados sin derecho a emitirlo por no cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5° o por haber sido privados de este derecho por sanción disciplinaria, con la nota de remisión abrochada;
  - los sobres (A) con los votos recibidos fuera de plazo, con la nota y el sobre portador (B) abrochados.
- 2) El afiliado cuyo voto hubiera sido declarado no válido por no tener derecho a emitirlo, podrá votar personalmente en la Asamblea si a ese momento hubiera regularizado su situación, lo que deberá acreditar con una constancia emitida por la Caja. En los casos de votos rechazados por no haber sido presentados en forma regular, el afiliado con derecho a voto podrá votar directamente en la Asamblea en forma personal.
- 3) En casos de duda sobre la identidad del votante, el Presidente de la Asamblea resolverá si se le recibe el voto.
- 4) Los votos admitidos serán incorporados a la urna por la Junta Escrutadora junto a los que se emitan en la Asamblea.

**Artículo 2°.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN N° 801/2000**

Santa Rosa, 19 de Marzo de 2001.

**VISTO:**

La necesidad de precisar los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la ley n° 1861, Orgánica de la Caja Forense; y

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto de la posibilidad de tramitar juicios en causa propia, comprende tanto a los profesionales en actividad como en pasividad, toda vez que la ley no distingue;

Que en el caso de los pasivos, si fueran patrocinados, procederá el pago de aporte y contribución por el patrocinante sólo en el caso en que perciba honorarios;

Que, en consecuencia, al comenzar el juicio no debe efectuarse pago alguno por aporte y contribución;

Que la eximisión de pagar no libera a los profesionales del cumplimiento de su obligación solidaria respecto de procurar el pago de la contribución a cargo de las partes, cuando en el juicio ésta deba ser pagada por un tercero;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** La expresión “el profesional”, empleada en el primer párrafo del artículo 49 de la ley 1861 comprende tanto a los profesionales activos como a los pasivos.-

**ARTICULO 2°.-** Cuando el profesional beneficiario de la liberación se haga patrocinar, el patrocinante deberá pagar el aporte en los casos en que perciba honorarios.-

**ARTICULO 3°.-** El aporte y la contribución no se pagarán al comenzar el juicio.-

**ARTICULO 4°.-** En los casos en que judicialmente corresponda que la demandada pague las costas, el actor y el patrocinante estarán obligados a incluir la contribución a cargo de las partes en la planilla respectiva y serán responsables de gestionar el ingreso de la misma.-

**ARTICULO 5°.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN N° 816/2001.-**

Santa Rosa, 27 de Mayo de 2005.

**VISTO:**

Las Resoluciones Normativas N° 796/2000 y 859/2003 reglamentarias de las Coberturas Solidarias previstas en el artículo 8° de la Ley 1861; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la realización de reuniones generales realizadas en Santa Rosa y General Pico, el Directorio pudo recoger la opinión de los afiliados respecto del marco normativo que reglamenta el otorgamiento de estos beneficios, particularmente respecto de los Subsidios Solidarios, las Contingencias de Salud Graves e Imprevistas y los Subsidios por Incapacidad Total o Parcial y Transitoria;

Que, sobre la base de las propuestas mayoritarias de los afiliados asistentes, el Directorio implementó sendas encuestas de opinión entre todos los afiliados, relacionadas con el Complemento para Contingencias de Salud Graves e Imprevistas y el Subsidio por Incapacidad Total o Parcial y Transitoria;

Que mayoritariamente, los afiliados se expidieron respecto a mantener los marcos de otorgamiento y financiamiento establecido para los Subsidios Solidarios mediante la Resolución Normativa N° 798/2000;

Que, respecto del marco reglamentario que rige el otorgamiento y financiamiento del Complemento para Contingencias de Salud Graves e Imprevistas y el Subsidio por Incapacidad Total o Parcial y Transitoria, la mayoría de los afiliados se inclinó por la implementación de las modificaciones propuestas en la encuesta;

Que, en consecuencia, se considera necesario unificar el marco reglamentario de las Coberturas Solidarias mediante la emisión de una nueva Resolución Normativa que incluya las disposiciones de la Resolución Normativa N° 796/2000; las modificaciones introducidas por la Resolución 859/2003; y las modificaciones propuestas por el Directorio en base a la opinión de los afiliados, sin perjuicio de los ajustes de redacción y de las aclaraciones que se han considerado pertinentes;

Que, teniendo en especial consideración la magnitud de la mayoría que participó en esas consultas, se estima procedente hacer extensiva la compensación de deudas por Aporte Especial con excedentes de aporte anual que el afiliado registre en su Cuenta Especial;

Que, con relación al Complemento para Transplante de Órganos y al Complemento para Contingencias de Salud Graves e Imprevistas, el Directorio ha decidido que, para los afiliados, su cobertura se efectúe mediante un seguro denominado “Salud Segura” contratado con el Grupo Sancor Seguros, con los montos y condiciones que se establecen en la respectiva póliza;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

## RESUELVE:

### **I.- Complemento para Transplante de Órganos**

**Artículo 1º.-** El Complemento para Transplante de Órganos previsto en el inciso b) del artículo 8º de la Ley 1861 se otorgará en casos de transplantes de hígado, médula ósea, corazón, riñón, páncreas, pulmón, córnea y auto-transplante de médula ósea con destino a:

- a) Afiliados con carácter de beneficiarios; su cónyuge o conviviente, éste conforme lo establecido en el artículo 26; sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces económicamente a su cargo, para todos luego de transcurridos dos (2) años desde que el afiliado adquirió el carácter de beneficiario;
- b) jubilados; su cónyuge o conviviente, éste conforme lo establecido en el artículo 26; sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo;
- c) pensionados.

La patología que origine o haya originado la necesidad de transplante de quien lo reciba o lo haya recibido deberá ser sobreviniente a la fecha en que el afiliado adquiriera el carácter de beneficiario.

**Artículo 2º.-** Esta cobertura tendrá el carácter de complementaria de la que tenga el receptor del transplante, a través de su obra social u otros sistemas o beneficios, por lo que no podrá otorgarse para sustituir otra cobertura, o cuando el mismo no contara con ella mediante obra social u otros sistemas o beneficios.

**Artículo 3º.-** El peticionante deberá acompañar con su solicitud: certificación médica sobre la necesidad del transplante en los términos del primer párrafo del artículo 5º; historia clínica; entidad donde se realizaría y presupuesto para la intervención; denominación y porcentaje de cobertura de obra social, seguro u otro sistema asistencial.

A solicitud del beneficiario, el Directorio podrá otorgar anticipos de gastos.

En los casos cuya urgencia no hubiera posibilitado la presentación de la solicitud con anterioridad a su realización, el Directorio resolverá previa acreditación fehaciente de las circunstancias extraordinarias del caso.

Dentro de los noventa (90) días corridos de realizado el transplante, o de los treinta (30) días corridos del alta médica, si este plazo resultara menor, deberán presentarse las constancias médicas y de cobertura de obra social u otros sistemas o beneficios y las facturas correspondientes, excluyendo los gastos concurrentes.

**Artículo 4º.-** Procederá el otorgamiento de la cobertura siempre que la patología que afecte al órgano a transplantar sea de carácter irreversible y total y que el transplante sea el único

recurso terapéutico para la recuperación de su función. La Caja se reserva el derecho de solicitar informes respecto a la necesidad del transplante y su razonabilidad.

La Caja podrá solicitar presupuestos a los fines de obtener valores de referencia así como disponer los controles que estime necesarios, inclusive por intermedio de asesorías o auditorías médicas.

**Artículo 5º.-** La cobertura consistirá en el otorgamiento de un complemento para concurrir a solventar gastos no cubiertos por la obra social u otros sistemas o beneficios que posea el beneficiario, directamente relacionados con el transplante en sí, y dentro de los topes máximos establecidos en el artículo 6º. No comprenderá los siguientes gastos concurrentes:

- a) Gastos de terceros.
- b) Gastos de alojamiento del paciente.
- c) Gastos de traslado del paciente; salvo los casos de patologías o cirugías que, por su complejidad, requieran el desplazamiento de éste hacia centros asistenciales de otra localidad del país para su mejor atención. En tales supuestos, cuando se justifique el traslado en ambulancia o avión, el profesional que disponga la derivación deberá indicarlo. En los casos en que el paciente sea menor de dieciocho años de edad, se reconocerán además, los gastos de traslado de un acompañante. El Directorio determinará la cobertura en los casos especiales que requieran una consideración particular. (\*\*\*)

(\*\*\*) **Inciso modificado por Resolución N° 938/2006**

- d) Gastos por coberturas de toda complicación no derivada del transplante; prácticas de cirugía mayor de enfermedades pre-existentes; tratamientos de recaídas.
- e) Gastos derivados de los controles que deba realizarse el paciente con posterioridad a los 60 días de la fecha del transplante.

En la correspondiente rendición de cuentas deberán excluirse los gastos indicados precedentemente.

**Artículo 6º.-** Los montos máximos de cobertura, según el órgano a transplantar, serán los siguientes:

ÓRGANO	PRE-TRANSPLANTE	TRANSPLANTE
Médula Ósea - Alegénico	Hasta \$ 3.000	\$ 70.000
Médula Ósea – Antólogo	Hasta \$ 5.000	\$ 70.000
Corazón	Hasta \$ 5.500	\$ 60.000
Corazón – Pulmón	Hasta \$ 5.500	\$ 70.000
Pulmón	Hasta \$ 5.500	\$ 70.000
Páncreas	Hasta \$ 4.500	\$ 60.000
Hígado	Hasta \$ 6.700	\$ 70.000
Riñón	Hasta \$ 3.300	\$ 24.000
Córnea	-----	\$ 9.000

**Artículo 7°.-** En todos los casos en que, por cualquier causa, no llegara a realizarse el trasplante que haya originado la cobertura y se hubiera otorgado un anticipo, el importe total del mismo deberá ser reintegrado. El Directorio, por razones debidamente fundadas, podrá eximir parcialmente el reintegro de las sumas efectivamente gastadas, siempre que las mismas no correspondan a gastos concurrentes a que se refiere el artículo 3°.

## **II.- Complemento para Contingencias de Salud, Graves e Imprevistas**

**Artículo 8°.-** El Complemento para Contingencias de Salud, Graves e Imprevistas se otorgará para cubrir contingencias que afecten a:

- a) Afiliados con carácter de beneficiarios; su cónyuge o conviviente, éste conforme lo establecido en el artículo 26; sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces económicamente a su cargo, para todos luego de transcurridos dos (2) años desde que el afiliado adquirió el carácter de beneficiario;
- b) jubilados; su cónyuge o conviviente, éste conforme lo establecido en el artículo 26; sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo;
- c) pensionados.

**Artículo 9°.-** Esta cobertura tendrá el carácter de complementaria de la que tenga quien sufra la contingencia, a través de su obra social u otros sistemas o beneficios por lo que no podrá otorgarse para sustituir otra cobertura o cuando el mismo no contara con ella mediante obra social u otros sistemas o beneficios.

**Artículo 10.-** Como pauta imprescindible a considerar por el Directorio a los fines del otorgamiento del beneficio, se entenderá que ha existido una contingencia grave e imprevista cuando se trate de accidente o patología sobreviniente imprevista, que afecte gravemente la salud del beneficiario, o se trate del desenlace de una afección con una derivación imprevista.

A solicitud del beneficiario el Directorio podrá otorgar anticipo de gastos.

**Artículo 11.-** Las coberturas que se soliciten para cubrir contingencias de salud que, sin ajustarse a la pauta de gravedad que establece el artículo anterior, tengan el suficiente grado de riesgo e imprevista como para que el Directorio considere necesario concurrir en auxilio del solicitante, serán cubiertas mediante préstamos restrictivos, quedando a consideración de la Asamblea las solicitudes que se presenten, la que decidirá respecto de la procedencia del beneficio y del reintegro total o parcial del préstamo otorgado.

**Artículo 12.-** El peticionante deberá acompañar con su solicitud: certificación médica sobre la necesidad de la prestación; historia clínica; diagnóstico; tratamiento; prestaciones requeridas; pronóstico médico sobre la posibilidad de recidiva; entidad donde se realizaría y presupuesto para la intervención; denominación y porcentaje de cobertura de obra social, seguro u otro sistema asistencial; y, en su caso, facturación.

En los casos cuya urgencia no posibilitara la presentación de la solicitud con anterioridad a la intervención médica, el Directorio resolverá previa acreditación fehaciente de las circunstancias extraordinarias que motivaran la urgencia.

En los supuestos en que se hubiera otorgado un anticipo y, por cualquier motivo, no llegara a concretarse la intervención médica, el beneficiario deberá reintegrarlo. No obstante, el Directorio por razones debidamente fundadas, podrá eximir el reintegro de las sumas efectivamente gastadas, siempre que las mismas no correspondan a gastos concurrentes a que se refiere el artículo siguiente.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de realizada la prestación, o de los quince (15) días del alta médica, si este plazo resultara menor, deberán presentarse las constancias médicas y de cobertura de obra social u otros sistemas o beneficios y las facturas correspondientes, excluyendo los gastos concurrentes.

**Artículo 13.-** La cobertura consistirá en el otorgamiento de un complemento para concurrir a solventar gastos no cubiertos por la obra social u otros sistemas o beneficios, directamente relacionados con la contingencia grave en sí y dentro de los topes máximos establecidos en el artículo 15. No comprenderá los siguientes gastos concurrentes:

- a) Gastos de terceros.
- b) Gastos de alojamiento del paciente.
- c) Gastos de traslado del paciente; salvo los casos de patologías o cirugías que, por su complejidad, requieran el desplazamiento de éste hacia centros asistenciales de otra localidad del país para su mejor atención. En tales supuestos, cuando se justifique el traslado en ambulancia o avión, el profesional que disponga la derivación deberá indicarlo. En los casos en que el paciente sea menor de dieciocho años de edad, se reconocerán además, los gastos de traslado de un acompañante. El Directorio determinará la cobertura en los casos especiales que requieran una consideración particular. (\*\*\*)

(\*\*\*) **Inciso modificado por Resolución N° 938/2006**

- d) Gastos por coberturas de toda complicación no derivada de la contingencia; prácticas de cirugía mayor de enfermedades pre-existentes; tratamientos de recaídas.
- e) Gastos derivados de los controles que deba realizarse el paciente con posterioridad a los treinta (30) días corridos de la fecha de la intervención médica que originó el beneficio.

**Artículo 14.-** A los fines del otorgamiento de la cobertura y de la correspondiente rendición de cuentas, la Caja podrá disponer los controles que estime conducentes, especialmente por intermedio de asesorías o auditorías médicas, a los pacientes, sus tratamientos, internaciones y todo aquello que considere necesario, sin perjuicio de los presupuestos que pueda solicitar para obtener valores de referencia.

**Artículo 15.-** Fíjense en el equivalente al 25% y al 350% del haber jubilatorio correspondiente a la Categoría A que se determine con vigencia a partir del 1° de septiembre de cada año, los respectivos montos mínimo y máximo para esta cobertura, en los supuestos de contingencias de salud graves e imprevistas que, si bien no ponen en riesgo la vida del beneficiario, le acarreen a éste una invalidez total y temporal; y en el equivalente al 25% y al 450% del haber jubilatorio correspondiente a la Categoría A en los casos de contingencias graves e imprevistas que pongan en riesgo la vida del beneficiario. (\*\*\*)

(\*\*\*) **Texto modificado por Resolución n° 1266/2018**

**ARTICULO 16.-** Establécese la siguiente escala de porcentajes que, en base a la repercusión que haya tenido la contingencia sobre la economía del afiliado, el Directorio aplicará sobre el monto total de los gastos no cubiertos por la obra social u otros sistemas o beneficios, excluidos los gastos indicados en el artículo 13, y determinará el monto a subsidiar y el monto a ser reintegrado por el beneficiario en los casos en que se hubiera otorgado anticipo de fondos:

<b>Monto de los gastos no cubiertos equivalentes en % de la Categoría A</b>	<b>% de Subsidio</b>	<b>% a reintegrar en casos de anticipos</b>
Del 25% al 100% de la Categoría A	50% – 90%	50% - 10%
Del 101% al 200% de la Categoría A	50% – 85%	50% - 15%
Del 201% al 300% de la Categoría A	60% – 80%	40% - 20%
Del 301% al 450% de la Categoría A	60% – 75%	40% - 25%

(\*\*\*) **Texto modificado por Resolución n° 1266/2018**

**ARTICULO 17.-** En los casos de anticipos de fondos, en la resolución en la que se conceda el beneficio se establecerá el monto a reintegrar por parte del afiliado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el cual deberá ser ingresado dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su notificación; vencido dicho plazo la deuda devengará intereses que se calcularán a la tasa mix de uso judicial, desde la fecha en que se efectuó el adelanto de los fondos y hasta la de su efectivo pago.

**ARTICULO 18.-** Excepcionalmente, el Directorio podrá ampliar el plazo para el reintegro hasta un máximo de doscientos setenta (270) días corridos, cuando considere que existen razones fundadas para ello.

**ARTICULO 19.-** Al momento de la presentación de la rendición de cuentas, el afiliado el beneficiario deberá indicar, según la escala del artículo 16, el porcentaje de reintegro que considere ajustado a la repercusión que la contingencia ha tenido sobre su economía, lo que efectuará con carácter de declaración jurada, reservándose la Caja Forense el derecho de realizar las comprobaciones que considere necesarias.

### **III.- Subsidio por Incapacidad Total o Parcial y Transitoria**

**Artículo 20.-** Procederá el otorgamiento del Subsidio por Incapacidad Total o Parcial y Transitoria para el ejercicio de la profesión cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, de acuerdo a las constancias médicas presentadas por el afiliado y a las que eventualmente pueda requerir el Directorio, la capacidad laboral del afiliado estuviera disminuida física y/o psíquicamente en más de un cuarenta por ciento (40%);
- b) que el lapso de incapacidad para ejercer la profesión o el pronóstico para su recuperación no sea inferior a dos (2) meses;
- c) que la incapacidad no derive de contingencias producidas por la práctica de deportes o actividades riesgosas.

**Artículo 21.-** Con la solicitud deberá acompañarse: historia clínica; pronóstico médico sobre la afección; estimación del médico sobre tiempo de recuperación de la capacidad para ejercer la profesión; y pronóstico médico sobre la posibilidad de recidiva.

La Caja estará facultada para controlar el estado de incapacidad transitoria por todos los medios que estime necesarios, especialmente por intermedio de asesorías o auditorias médicas, al afiliado, sus tratamientos, internaciones y todo aquello que considere necesario.

### **IV.- Disposiciones Especiales**

**Artículo 22.-** En los casos de afiliados, el Complemento para Transplante de Órganos y el Complemento para Contingencias de Salud Graves e Imprevistas se otorgarán mediante el seguro contratado por la Caja Forense con el Grupo Sancor Seguros, denominado “Salud Segura” o con la póliza o aseguradora que la sustituya y de acuerdo con los montos que se consignen en ella.

Los montos de cobertura indicados en el artículo 6º, según el órgano a transplantar, son los que se especifican en la póliza “Salud Segura”, contratada con el Grupo

Sancor Seguros; en consecuencia, tales montos serán actualizados conforme se modifiquen en dicha póliza o en la que la sustituya, contratada con la misma u otra aseguradora.

**Artículo 23.-** A los fines de la correspondiente denuncia ante la aseguradora por parte de la Caja, el afiliado deberá poner en conocimiento de la misma el diagnóstico acerca de la necesidad del trasplante dentro de los cinco (5) días corridos de haber sido notificado del mismo.

Si se tratara de un caso de Alta Complejidad Quirúrgica, el afiliado o sus familiares deberán comunicar a la Caja el tipo de operación u operaciones que se le hubiera efectuado o debiera efectuársele, dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de la realización de la intervención quirúrgica o anteriores a la fecha prevista para la intervención.

La inobservancia de los plazos de denuncia indicados en este artículo implicarán –respecto de la Caja- la renuncia al beneficio por parte del afiliado, por lo que las coberturas rechazadas por la aseguradora por este motivo no podrán sustituirse por las que otorgue la Caja en forma directa.

**Artículo 24.-** En los casos de Alta Complejidad Quirúrgica, si la póliza no cubriera la totalidad de los gastos, el Directorio resolverá, respecto de la diferencia y dentro de los límites fijados en el artículo 15, sobre la base de las disposiciones establecidas para los casos en que no exista seguro.

**Artículo 25.-** El requisito de tener cobertura de obra social u otro sistema, así como las demás disposiciones establecidas para los supuestos en que la Caja se hará cargo de la cobertura en forma directa, no serán de aplicación en los casos en que exista seguro que asuma el riesgo y se regirán por lo que se establezca en la respectiva póliza y las normas propias de la aseguradora.

No obstante, en los casos en que el seguro cubra el riesgo serán de aplicación las disposiciones respectivas de la presente resolución cuando el afiliado solicite anticipo de fondos para hacer frente a la contingencia.

En los casos previstos en el artículo 11, si con posterioridad al adelanto el seguro cubriera el riesgo deberá reintegrarse la totalidad de la suma anticipada.

## **V- Disposiciones Generales**

**Artículo 26.-** A los fines del Complemento para Trasplante de Órganos y del Complemento para Contingencias de Salud, Graves e Imprevistas, cuando la cobertura fuera originada por el o la conviviente del afiliado, se requerirá que éste se encuentre separado de hecho o legalmente, o sea soltero, viudo o divorciado y estuvieran conviviendo en aparente matrimonio desde por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de la certificación médica sobre la necesidad del trasplante o de producida la contingencia de

salud, según sea el caso. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia propia del afiliado y el o la conviviente.

**Artículo 26 Bis.**- Cuando la prestación sea brindada por la obra social, a través del plan contratado, el beneficio cubrirá el importe a cargo del beneficiario -coseguro-, dentro de los montos y en las condiciones establecidas.

Por el contrario, cuando el beneficiario requiera una prestación diferencial a la admitida en el plan contratado con su obra social, el beneficio cubrirá exclusivamente el importe que hubiera estado a su cargo, de haber recibido la prestación en las condiciones contratadas originariamente; por el resto y hasta cubrir el costo total del servicio elegido por el beneficiario, se le podrá otorgar un préstamo especial, dentro de los mismos montos mínimos y máximos establecidos para el Beneficio, en las condiciones que determine el Directorio de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (\*\*\*)

(\*\*\*) **Artículo incorporado por Resolución N° 943/2006**

**Artículo 27.**- A los fines del Complemento para Contingencias de Salud, Graves e Imprevistas y del Subsidio por Incapacidad Transitoria, en casos de recidivas y sin perjuicio de la decisión que adopte el Directorio sobre la procedencia de la cobertura, se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para la concesión del beneficio original.

**Artículo 28.**- Cuando el afiliado beneficiario; su cónyuge o conviviente; sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces económicamente a su cargo; el jubilado; su cónyuge o conviviente; sus hijos solteros menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo; o el pensionado tuvieran derecho a resarcimiento económico, se arbitrarán los medios para que la Caja quede subrogada en los derechos crediticios por el daño emergente y hasta el monto de la cobertura otorgada por la Caja.

**Artículo 29.**- A los fines de la presente, toda irregularidad en la que se incurra, cualquiera fuere el autor y sus circunstancias, obligará al reintegro de los fondos utilizados. A tal fin, los importes abonados por la Caja deberán ser reintegrados con más intereses compensatorios y punitivos, fijados éstos en una vez y media la tasa de aquéllos, adoptándose a tal fin la tasa de descuento de documentos (Tasa Activa) a treinta (30) días del Banco de La Pampa y devengados hasta su efectivo pago.

**Artículo 30.**- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1861 a los fines de adquirir el carácter de afiliado beneficiario para acceder a las Coberturas Solidarias a que se refieren los artículos 8° de la mencionada ley, será condición indispensable que, en cada año, el afiliado haya efectuado el Aporte Especial al Fondo Solidario para Otras Coberturas.

En atención a que las Coberturas Solidarias tienen vinculación directa con la salud del afiliado, a los fines de la determinación de su derecho para acceder a las mismas se tendrá especialmente en cuenta el cumplimiento del requisito de acreditación del estado de salud al momento de las afiliaciones o reafiliaciones efectuadas a partir de la vigencia de la Ley 1861.

**Artículo 31.-** El Aporte Especial que corresponda ingresar a cada afiliado por las Coberturas Solidarias otorgadas en transcurso del año anterior, no podrá superar el monto que surja de aplicar sobre el aporte anual promedio de las categorías en las que el afiliado haya computado todos sus años a los fines de la jubilación ordinaria, el porcentaje que cada año determine la Asamblea Anual Ordinaria, hasta el límite del quince por ciento (15%).

**Artículo 32.-** El Aporte Especial será compensado total o parcialmente con los excedentes de aportes que el afiliado registre en su Cuenta Especial, excepto que, previo a su vencimiento, el afiliado optara por cancelarlo en forma directa.

**Artículo 33.-** El Directorio resolverá las situaciones que se planteen y sobre cualquier circunstancia no prevista en la presente.

**Artículo 34.-** Deróganse las Resoluciones N° 796/2000 y 859/2003.

**Artículo 35.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 919/2005.-**

Santa Rosa, 7 de Octubre de 2005.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La solicitud formulada por afiliados que peticionan respecto de la forma de practicar las liquidaciones de aportes y contribuciones, en los casos en que se pague en forma diferida o extemporánea;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE**

**Artículo 1º.-** A partir del primero de noviembre de 2005, se aplicará el siguiente procedimiento en las liquidaciones de aportes y contribuciones de pago diferido o que no se hubieran ingresado oportunamente:

- a)- Si la deuda previsional estuviera liquidada en el expediente, se cobrarán intereses desde dicha liquidación;
- b)- si la deuda previsional no estuviera determinada, se liquidarán los aportes y contribuciones sobre los valores actuales de los bienes, sin intereses salvo que no se pague lo liquidado en término;
- c)- excepcionalmente y de acuerdo con las circunstancias del caso, podrán liquidarse intereses desde el momento del vencimiento de la obligación, en tal caso, sin actualizar los valores de los juicios.-

**Artículo 2º.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 927/2005.-**

Santa Rosa, 29 de Septiembre de 2006.-

**VISTO:**

Que en los procesos de separación personal, divorcio, y nulidad de matrimonio, conforme la normativa legal; y

**CONSIDERANDO:**

Que, para facilitar la gestión de los profesionales en tales procesos, resulta conveniente fijar el momento de exigibilidad de los aportes y contribuciones relacionándolo con la inscripción de los bienes que integren el patrimonio a distribuirse

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** A partir del primero de noviembre de 2006, en los casos de separación personal, divorcio o nulidad de matrimonio, los aportes y contribuciones no serán exigibles sino hasta que se ordene la inscripción de los bienes que integren el patrimonio distribuido.

**ARTICULO 2º.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 946/2006.-**

Santa Rosa, 20 de abril de 2007.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La necesidad de establecer normas de procedimiento claras y estables para dar respuesta en los casos en que, en los procesos sucesorios, se solicite autorización para vender algún bien antes de ser exigible el pago de las cargas previsionales y, en general, para el manejo del personal en el control de pago de aportes y contribuciones en juicios;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** En los procesos sucesorios, cuando se solicite autorización para vender algún bien integrante del acervo, se prestará conformidad con la venta e inscripción siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el valor de los bienes registrables remanentes garantice el pago del aporte y la contribución así como los honorarios del profesional;
- b) Que el profesional interviniente, por su propio derecho, manifieste su expresa conformidad con la venta cuya autorización se solicita; y
- c) Si se tratara de la venta del único bien registrable denunciado, en el pedido deberá constar la solicitud de la/s parte/s para que se autorice al escribano a designarse a retener los importes que correspondan pagar en concepto de aportes, contribuciones y honorarios, a los efectos que la misma conste en la resolución judicial.

**Artículo 2º.-** Cuando se presenten ampliaciones: de la denuncia de bienes en procesos sucesorios o del monto de la demanda o reconvencción en procesos contenciosos:

- 1) Se liquidarán los aportes y contribuciones que correspondan por el monto de la ampliación, no siendo de aplicación los mínimos previstos por la ley;
- 2) Cuando el aporte y/o la contribución resultantes sean inferiores al cincuenta por ciento (50%) de los mínimos vigentes al momento de la determinación, se contestará la vista indicando que “**No se formula liquidación de aportes y contribuciones en atención al escaso valor de los bienes denunciados.**”.

**Artículo 3º.-** Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 957/2007.-**

Santa Rosa, 21 de Septiembre de 2007.-

**VISTO:**

La iniciativa presentada por un grupo de afiliados solicitando se contemple la posibilidad de implementar un Bono Consulta; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha iniciativa tiene como objetivo facilitar la integración del aporte previsional anual de los afiliados mediante la realización periódica de aportes directos en sus cuentas individuales;

Que, entre otros fundamentos de la propuesta, se destaca la utilidad que el Bono Consulta tendría para los abogados que no litigan y para los profesionales que prestan servicios de asesoramiento;

Que la utilización del Bono Consulta propuesto tendría carácter voluntario;

Que el valor propuesto para cada Bono Consulta fue de pesos treinta (\$ 30,00), fundamentado en que dicho monto permitiría al profesional graduar la cantidad de bonos en función de las particularidades de la consulta y/o del servicio de asesoramiento.

Que, mediante la realización de una encuesta realizada entre el 13 de marzo y el 20 de abril y en la que 482 afiliados hicieron conocer su opinión al respecto, 390 (81%) manifestaron estar de acuerdo con la iniciativa;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Implementase un Bono Consulta, de carácter voluntario, para ser utilizado por los afiliados interesados en los casos de consultas jurídicas y/o servicios de asesoramiento y/o actuación profesional procesal o extraprosesal, como medio para facilitar la integración de su aporte previsional anual;

**ARTÍCULO 2º:** Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, a cada afiliado que así lo requiera se le entregará una chequera conteniendo cincuenta (50) Bonos Consultas con un valor unitario de treinta pesos (\$ 30,00), debiendo el profesional suscribir el recibo de recepción previsto a los fines de su carga en el sistema de control que se implementará a tal fin.

**ARTÍCULO 3º:** El afiliado efectuará el ingreso de los aportes previsionales que le hubieran generado los Bonos Consulta cuando lo considere conveniente, adjuntando los talones de

rendición previstos a tal efecto. En cada oportunidad, se le extenderá la correspondiente boleta de aportes por el monto de los Bonos Consulta rendidos.

**ARTÍCULO 4º:** El afiliado al que se le hubiera entregado una chequera de Bonos Consulta tendrá derecho a solicitar una nueva únicamente cuando hubiera ingresado la totalidad de los aportes correspondientes a la chequera suministrada.

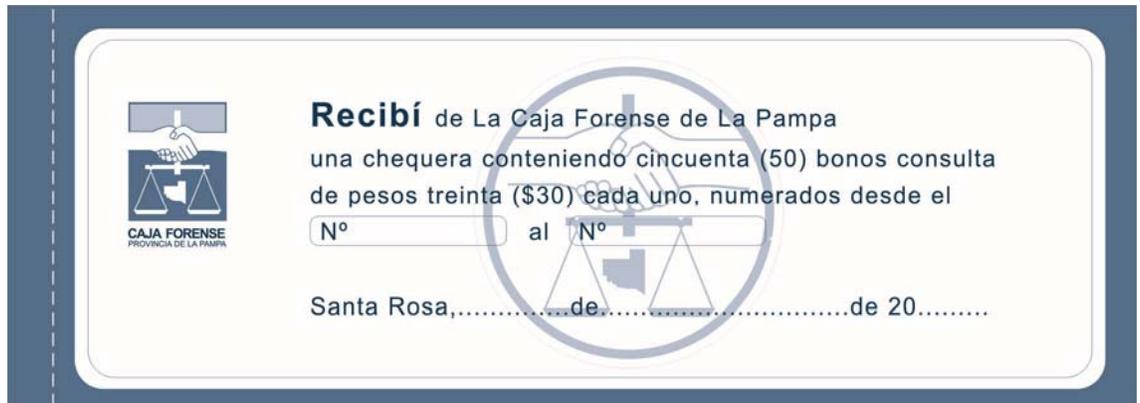
**ARTÍCULO 5º:** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en las diferentes oficinas de atención al público de Caja Forense se expenderán Bonos Consulta a los terceros que así lo soliciten, debiendo identificar al profesional beneficiario. Conjuntamente con el Bono Consulta, se emitirá la boleta de aportes previsionales correspondiente.

**ARTÍCULO 6º:** Apruébese el diseño de Bono Consulta que consta en el Anexo I de la presente.

**ARTÍCULO 7º:** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 964/2007**

# ANEXO I



Recibo de recepción de la chequera



Talón de rendición

Talón para el cliente

## ANEXO RESOLUCION N° 964/2007

Santa Rosa, 17 de noviembre de 2010.

**VISTO:**

Las suspensiones de matrícula profesional comunicadas por el Colegio de Abogados y Procuradores; y

**CONSIDERANDO:**

La directa vinculación entre la matriculación profesional de abogados y procuradores y la afiliación a la Caja Forense, según lo disponen los artículos 1º y 89 primer párrafo de la ley 1861, con los derechos y obligaciones que ello conlleva;

Que, por ese motivo, el Colegio de Abogados notifica a esta Institución todo cambio que se registra en la situación de la matrícula de cada profesional, como son la inscripción, baja, cancelación, suspensión y reinscripción en la misma;

Que la figura de la suspensión de la matrícula configura un status diferente a la cancelación, toda vez que no hace necesario el proceso de rematriculación y jura;

Que se han observado casos de suspensiones en la matrícula profesional por un período prolongado, que hacen necesario reglamentar los efectos de la misma en lo referente a la condición de afiliado beneficiario y los derechos y obligaciones para con este régimen previsional;

Que, a tal fin corresponde fijar un límite de tiempo en la extensión de la suspensión a la matrícula que, una vez superado y comunicada la reinscripción por el Colegio de Abogados y Procuradores, sea necesario reacreditar el estado de salud previsto en el artículo 4º y el reinicio de los períodos de carencia establecidos en los artículos 18 apartado c) y 23 apartado c) de la ley 1861;

Que, así también, en los casos de suspensiones en la matrícula motivadas en razones de salud del profesional, una vez comunicada la reinscripción por el Colegio de Abogados, corresponderá a éste reacreditar su estado de salud y se reiniciarán los períodos de carencia con fundamento en la normativa citada en el considerando precedente.

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.**- En los casos de suspensión de la matrícula profesional por un período continuo superior a un año, una vez reinscripto el profesional en el Colegio de Abogados, deberá proceder a efectuar el trámite de reafiliación a este sistema previsional, con los efectos legales que del mismo se derivan;

**ARTICULO 2º.**- En el supuesto de suspensiones alternadas en la matrícula por parte de un profesional que, sumadas durante los tres últimos años, a contar desde la comunicación de la reinscripción por parte del Colegio, se hubieran extendido por un período superior a un año, el profesional deberá proceder a la reafiliación a este sistema previsional, con los efectos legales que de ello derivan;

**ARTICULO 3º.**- En los casos de suspensiones en la matrícula motivadas en razones de salud, una vez reinscripto el profesional en el Colegio de Abogados, sin importar el tiempo de la suspensión, deberá proceder a efectuar el trámite de reafiliación a este sistema previsional, con los efectos legales que de ello derivan;

**ARTICULO 4º.**- En todos los casos en que corresponda la reafiliación a éste sistema previsional, el profesional tendrá un plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de reinscripción al Colegio de Abogados, a fin de acreditar su estado de salud, conforme lo establece la Resolución Normativa n° 795/00. No se adquirirá el carácter de afiliado beneficiario hasta tanto no se acredite el estado de salud.

**ARTICULO 5º.**- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN N° 1047/2010.-**

Santa Rosa, 22 de marzo de 2013.

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la ley 1861, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en la referida norma se establece una excepción a la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones para el caso de juicios en los que el afiliado litigue en causa propia, de su cónyuge, o estuviera emparentado por consanguinidad en línea ascendente o descendente con su representado;

Que la excepción a la obligación de aportar está fundada en la presunción legal de que el afiliado, en los supuestos allí previstos, no percibirá honorarios de su representado;

Que, además, la citada disposición legal tuvo en miras a los procesos judiciales que se derivan de situaciones excepcionales;

Que, de verificarse dicho supuesto, extremo que se evaluará en cada caso concreto de acuerdo a los términos de la demanda, no resultará de aplicación la excepción de pago de las obligaciones previsionales prevista en la norma antedicha.

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** La no obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones previstas en el artículo 49 de la ley 1861 se circunscribirá exclusivamente a los procesos que se deriven de situaciones excepcionales.

**ARTICULO 2º:** Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1109/2013.-**

Santa Rosa, 10 de mayo de 2013.

**VISTO:**

El Convenio celebrado con INTERTURIS S.A. E.V.T. con la finalidad de brindar servicios turísticos a los afiliados y jubilados, de acuerdo con la previsto en el inciso e) del artículo 9° de la ley 1861; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado Convenio, cuya parte pertinente forma parte de la presente resolución como Anexo II, prevé que la Caja Forense efectúe el pago a Interturis de la totalidad de los servicios contratados por el afiliado o jubilado;

Que, a los fines del acceso a este beneficio y del correspondiente recupero de los pagos efectuados por la Caja Forense por este concepto, resulta necesario establecer las pautas que reglamenten su funcionamiento;

Que, a tal fin, se considera prudente instrumentar el beneficio mediante la creación de una nueva línea de préstamos personales a cuyo fin se considera oportuno realizar una afectación de pesos un millón (\$ 1.000.000) con la finalidad de constituir el fondo prestable;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.**- Créase una línea de préstamos personales con destino a turismo para los afiliados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley 1861 para revestir el carácter de beneficiarios, y para los jubilados de la Institución.-

**ARTÍCULO 2°.**- Establécese que, en los casos de préstamos otorgados a jubilados, el cobro de las cuotas mensuales se efectuará por medio de descuento directo del haber previsional.-

**ARTÍCULO 3°.**- A los fines de lo establecido en el artículo primero, aféctase la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) a fin de constituir el fondo prestable, que podrá ser ampliado en la medida que lo justificara la demanda de préstamos y lo permitan las posibilidades financieras de la Institución.-

**ARTÍCULO 4º.**- El otorgamiento de los préstamos se regirá por el reglamento que forma parte integrante de la presente Resolución. Se otorgarán siguiendo estrictamente el orden de presentación de las solicitudes y hasta agotar el fondo establecido en el artículo anterior.-

**ARTÍCULO 5º.**- La falta de pago en término de cada cuota devengará un interés punitivo que se calculará con la tasa para descubierto en cuenta corriente del BLP, desde el primer día del mes del vencimiento hasta el día de su efectivo pago, sin perjuicio del interés que corresponda por el préstamo.-

**ARTICULO 6º.**- Según el plazo de amortización por el que opte el afiliado o jubilado, los préstamos serán otorgados:

- a) sin intereses, si el plazo es de tres (3) meses;
- b) a tasa variable hasta su amortización total, estableciéndose la misma en la equivalente al 55% de la que fije el Banco de La Pampa para el segmento III de la línea de préstamos denominada Credisueldos, si el plazo de amortización es de doce (12) meses;
- c) a tasa variable hasta su amortización total, estableciéndose la misma en la equivalente al 65% de la que fije el Banco de La Pampa para el segmento III de la línea de préstamos denominada Credisueldos, si el plazo de amortización es de veinticuatro (24) meses;

**ARTICULO 7º.**- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1115/2013**

## **REGLAMENTO DE PRESTAMOS**

**ARTÍCULO 1º.**- La Caja Forense otorgará préstamos personales a los afiliados beneficiarios y jubilados de la Institución, con destino a cancelar el monto de los servicios turísticos que éstos hubieran contratado con la empresa Interturis S.A. E.V.T. en el marco del Convenio suscripto con esta Institución.-

**ARTÍCULO 2º.**- El afiliado beneficiario o jubilado deberá acreditar su condición de tal ante Interturis mediante la constancia que a tal efecto le extenderá la Caja Forense, según lo previsto en el Anexo IV del Convenio.-

**ARTÍCULO 3º.**- El afiliado o jubilado deberá presentar a la Caja Forense el presupuesto de los servicios requeridos a Interturis y suscribir la correspondiente solicitud de préstamo por el monto total del costo de los servicios contratados.-

**ARTÍCULO 4º.**- La Caja Forense procederá a efectivizar el pago de los servicios de Interturis de acuerdo a la modalidad con las formas de pago estipuladas en el Anexo II del Convenio.-

**ARTÍCULO 5º.**- Simultáneamente, con la efectivización del pago de los servicios a Interturis y por el monto total de éstos, se procederá a otorgar un préstamo personal al afiliado beneficiario o jubilado, el cual se documentará mediante un pagaré por el importe total del capital prestado, en el que se indicará la tasa de interés y deberá ser suscripto por el deudor.-

**ARTÍCULO 6º.**- Los préstamos, excepto los otorgados con un plazo de tres (3) meses, que serán sin intereses, se cancelarán mediante el sistema francés de amortización del capital, en cuotas mensuales y consecutivas. En todos los casos, la primera cuota vencerá del uno (1) al (10) diez del segundo mes posterior al de la concesión del mismo y las restantes del uno (1) al (10) diez de cada mes siguiente. El vencimiento operará el primer día hábil siguiente, si el último día del plazo fuera inhábil.-

**ARTÍCULO 7º.-** Para acceder a los préstamos será condición inexcusable no registrar deuda por concepto alguno con la Caja Forense, salvo que se hubieran concedido facilidades para el pago de las mismas.-

**ARTÍCULO 8º.-** En atención a las particularidades de esta línea de préstamos, la falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas, traerá aparejada la caducidad automática del préstamo y la obligación de su pago total. En tal caso, además de la inhabilitación para obtención cualquier préstamo de la Caja Forense, por el plazo de dos (2) años a contar de la cancelación del mismo, se accionará judicialmente contra el deudor.-

**ANEXO I - RESOLUCION N° 1115/2013.-**

## **CONVENIO CAJA FORENSE – INTERTURIS S.A.**

**Primera:** Todo afiliado beneficiario o jubilado y su núcleo familiar de La Caja podrá acceder a la contratación de los servicios turísticos brindados por Interturis, conforme las tarifas vigentes y promociones que ésta ofrezca en cualquiera de sus sucursales, a través de su página web u otro medio publicitario. Interturis se obliga a enviar promociones que incluyan beneficios especiales para los afiliados y jubilados de La Caja, determinando a su sólo criterio el momento así como el contenido de los mismos, los que serán notificados por Interturis a La Caja para su divulgación entre afiliados y jubilados. Interturis se obliga a prestar el asesoramiento de viaje necesario conforme los pedidos que en tal sentido le efectúe todo afiliado y jubilado de La Caja. El cumplimiento de los Servicios ofrecidos por parte de Interturis en el asesoramiento o cotización está sujeto a la disponibilidad de pasajes, alojamiento, reservas y demás servicios.-----

**Segunda:** Las partes toman en cuenta y consideración que Interturis sólo actúa como intermediaria de los servicios de viajes y de pasajes, Ley 18.829, que pudieren serles requeridos por los afiliados y jubilados de La Caja, motivo por el cual, los problemas, falencias, cambios de tarifas, desajustes, demoras, suspensiones o interrupciones, que pudieren acontecer respecto de los servicios a brindar por los prestadores y comercializados por Interturis, por circunstancias ajenas a Interturis, no generarán ninguna responsabilidad para Interturis. Interturis asume la obligación de brindar a los afiliados y jubilados de La Caja todo el conocimiento, información, o asesoramiento de viajes y de pasajes que pueda llegar a saber con respecto a los prestadores de los mismos; como asimismo a respetar las instrucciones que le hubiere notificado a La Caja respecto del presente acuerdo.-----

**Tercera:** Los afiliados y jubilados de La Caja solicitarán a Interturis la provisión de los servicios que desee adquirir a ésta última, contactándose con los asesores de viajes de Interturis por cualquiera de los medios de comunicación que ésta dispone, comprometiéndose La Caja a su divulgación entre sus afiliados y jubilados, facilitando de esta forma el primer contacto. Una vez que Interturis realice una cotización en firme con el afiliado y jubilado de La Caja, y éste acepte los servicios conforme la misma, Interturis remitirá un presupuesto a la La Caja, en el cual además del precio del servicio se detallará el servicio a brindar y las particularidades del mismo.-----

**Cuarta:** El presupuesto emitido por Interturis será válido por el plazo que en el mismo se indique.- Vencido el mismo, el presupuesto carecerá de todo valor.- Se entenderá que el presupuesto ha sido rechazado si el mismo no fue expresamente aceptado por las personas que La Caja hubiera designado ante Interturis para dicha tarea, las cuales se detallan informando apellido, nombre, DNI y casilla de mail, en el Anexo III. El consentimiento por escrito de La Caja será realizado por los autorizados a través de un mail emitido por las casillas informadas.-----

**Quinta:** Una vez que el presupuesto haya sido aceptado por La Caja, el mismo quedará firme y valdrá como contrato entre las partes, debiendo La Caja abonar el total de la reserva solicitada en el mismo como manifestación fehaciente de su decisión de aprobar el presupuesto. Asimismo en el mismo se establecerá la forma y plazo de pago del total del precio convenido, según alguna de las alternativas que figuran en el Anexo I.- Interturis emitirá la correspondiente facturación con todos los requisitos de Ley. Para el caso en que el afiliado y jubilado de La Caja contrate servicios en el exterior, La Caja abonará junto el primer pago la Percepción AFIP 3450. En ningún caso se entenderá por incluido en el precio, los cargos extras en destino por contrataciones realizadas directamente por los pasajeros por servicios diferentes a los incluidos en el presente. Asimismo, los impuestos, tasas y contribuciones que gravan la actividad que en el futuro eventualmente se creen, serán abonados por quien estuviese obligada al pago.-----

**Sexta:** En caso de desistimiento unilateral por parte del afiliado y jubilado de La Caja del viaje solicitado a Interturis, La Caja se compromete a abonar lo adeudado a Interturis al momento del desistimiento conforme las Políticas de Cancelación vigentes para el servicio contratado. -----

**Séptima:** Las partes acuerdan que mantendrán y conservarán confidencialidad sobre este acuerdo y sus alcances, como asimismo sobre los datos de cualquier índole que pudieren llegar a conocer recíprocamente en virtud del presente.-----

**Octava:** Las partes pactan que la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en esta propuesta se producirá en forma automática, por el sólo vencimiento de los plazos previstos, sin necesidad de requerimientos o intimaciones judiciales o extrajudiciales previas.- La falta de pago en tiempo y forma de las facturas emitidas por Interturis dará derecho a Interturis a exigir de la deudora el capital más un interés moratorio equivalente al que perciba el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para operaciones de préstamos comerciales comunes, hasta la fecha de cancelación de la deuda.- La falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por alguna de las partes dará derecho a la contraparte a exigir el cumplimiento de lo acordado o bien a dar por rescindida la contratación exigiendo el pago de los daños y perjuicios sufridos. -----

**Novena:** Sin perjuicio de lo anterior, se pacta que cualquiera de las partes podrá en todo momento rescindir unilateralmente esta propuesta, sin necesidad de invocar o probar causa alguna, bastando para ello con notificar en forma fehaciente a la otra parte con una anticipación no inferior a 30 días corridos a la fecha de expiración del acuerdo, debiendo cada parte cumplir con las obligaciones emergentes de cualquier contratación de servicios que La Caja haya aprobado a la fecha de la decisión de rescisión. Tal decisión rescisoria no dará derecho a reclamar indemnizaciones de ninguna índole.-----

**Décima:** Los servicios contratados por intermediación de Interturis, quedan sujetos en todo momento a las Condiciones Generales de Transporte de las Empresas Transportadoras y

Reglamentos de los servicios utilizados, así como las Leyes y Reglamentos vigentes en el país donde el servicio es prestado, obteniendo los Derechos y contrayendo las Obligaciones que éstos acuerdan a los pasajeros. Los precios y/o servicios quedan sujetos a modificaciones sin previo aviso. -----

**Décima Primera:** La Caja se compromete a comunicar y promocionar la oferta de los servicios que brinda Interturis entre sus afiliados y jubilados en las formas establecidas por La Caja, informando detalladamente las condiciones del convenio y las formas de acceder a los servicios.-----

**Décima Segunda:** La Caja podrá utilizar el nombre de Interturis en la página Web y en las distintas formas de comunicación al afiliado como medio útil de promocionar ese acuerdo. Interturis se reserva el derecho de supervisar el diseño de las publicaciones a ser realizadas por La Caja a los fines de prestar consentimiento y aprobación sobre el uso de la marca, logos y/o utilizar signos distintivos de Interturis, previo a su publicación.-----

**Décima Tercera:** Asimismo, La Caja, permitirá a Interturis la difusión, en los medios que considere oportuno del presente convenio y del ofrecimiento de sus productos y/o servicios, comprendidos en la presente Propuesta. La Caja se reserva el derecho de supervisar el diseño de las publicaciones a ser realizadas por Interturis a los fines de prestar consentimiento y aprobación sobre el uso de la marca, logos y/o utilizar signos distintivos de La Caja Forense, previo a su publicación.-----

**Décima Cuarta:** La Propuesta tiene vigencia a partir del día de su recepción por Interturis, y la emisión de la primera factura, por el término de un año y su renovación será automática por uno más, siempre que no medie decisión notificada fehaciente de rescindir por alguna de las partes con un plazo de antelación no menor a 30 días de la fecha de finalización de la presente propuesta. Podrá ser rescindido por cualquiera de las partes sin expresión de causa, sin que el ejercicio de tal derecho genere obligación de indemnizar a la otra contratante, con el único recaudo de notificar la decisión rescisoria con un preaviso no inferior a treinta días corridos, sin perjuicio de la validez de las operaciones concretadas hasta la fecha.-----

**Décima Quinta:** Los afiliados y jubilados de La Caja deberán acreditar su condición presentando sus credenciales y documento personal, conforme credencial modelo que se adjunta en el en el Anexo IV, asumiendo Interturis el compromiso de verificar la validez de la misma.-----

**Décima Sexta:** Los servicios contratados por los afiliados y jubilados de La Caja serán de carácter particular e individual, no siendo en tal sentido solidario en la toma de compromisos ni en la calidad de los servicios que preste Interturis.-----

**Décima Séptima:** Se deja constancia que La Caja aspira con la presente propuesta, a brindar un servicio a sus afiliados sin pretender fines de lucro.-----

**Décima Octava:** Se adjuntan al presente, formando parte de la propuesta, los siguientes Anexos: Anexo I, Productos, Anexo II, Modalidades de Pago, Anexo III Autorizados para la aprobación de operaciones por La Caja, Anexo IV Acreditación como afiliado y jubilado de La Caja.-----

**Décima Novena:** Las partes constituyen domicilio especial a todos los efectos en los establecidos en el encabezamiento del presente. Al efecto dejan establecido que todas las notificaciones que deban realizarse entre las partes deberán cursarse por escrito a dichos domicilios y toda modificación a los mismos deberá ser comunicada en forma fehaciente.----

**Vigésima:** La presente Propuesta y los Servicios se rigen por las leyes de la República Argentina. Cualquier disputa, controversia, divergencia, conflicto o reclamo que se suscitare entre las Partes, se someterá a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pueda corresponder.-----

**Vigésima Primera:** Esta oferta tiene carácter irrevocable y se considerará aceptada por Interturis mediante la recepción sin reservas de la presente y la emisión de la primera factura, aplicando las disposiciones de todas las cláusulas, sin que sea necesaria ninguna otra manifestación de voluntad, expresa o tácita, de Vuestra parte.-----

**ANEXO II - RESOLUCION N° 1115/2013.-**

**VISTO:**

La ley 2699 de Mediación Integral por la que se instituyó en el ámbito de la provincia de La Pampa la Mediación como método no adversarial de resolución de conflictos en los ámbitos extrajudicial, escolar y judicial; y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada norma legal no previó los aportes y contribuciones previsionales derivados de la actuación profesional de los abogados y procuradores en la instancia de Mediación Judicial Obligatoria;

Que, a consecuencia de ello, todas las causas resueltas en esta instancia han quedado fuera del marco normativo de la ley 1861, orgánica de la Caja Forense de La Pampa;

Que ello, no sólo está impactando negativamente en las fuentes de financiación de este régimen previsional, sino también en las cuentas individuales de sus afiliados, por cuanto carecen de un marco legal en base al cual puedan efectuar los aportes previsionales derivados de su actuación profesional en esta instancia prejudicial obligatoria;

Que, en función de ello, se ha recibido la inquietud planteada por numerosos afiliados ante la Caja Forense como ante el Colegio de Abogados y Procuradores, en el sentido de propiciar una modificación a la ley 2699, mediante la cual se prevea la realización de un aporte mínimo a cargo de quien o quienes iniciaran la instancia de Mediación Judicial Obligatoria;

Que, el aporte ingresado en esta instancia se considerará a cuenta del que deba ingresarse en caso que el resultado de la mediación fuera negativo y se diera inicio a una demanda judicial;

Que, atento que la tramitación de una modificación a la ley 2699 puede llegar a demandar un lapso de tiempo considerable, se ha considerado prudente establecer un mecanismo temporal voluntario similar al del Bono Consulta implementado por Resolución N° 964/2007;

Que, al igual que en el precedente citado, esta iniciativa tiene como objetivo facilitar la integración del aporte previsional anual de los afiliados mediante la realización periódica de aportes directos en sus cuentas individuales;

Que, el valor propuesto para cada Bono de Mediación Judicial Obligatoria es el equivalente a dos (2) UMED, unidad creada para el pago de las retribuciones y honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso de mediación;

Que, de esta manera, el profesional podrá graduar la cantidad de bonos en función de las particularidades e importancia del caso que será sometido a la instancia de mediación;

**POR ELLO:**

### **EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Implementase un Bono de Mediación Judicial Obligatoria, de carácter voluntario, para ser utilizado por los afiliados interesados, como medio para facilitar la integración de su aporte previsional anual;

**ARTÍCULO 2º:** Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, a cada afiliado que así lo requiera se le entregará una chequera conteniendo diez (10) Bonos de Mediación Judicial Obligatoria, con un valor unitario equivalente a dos (2) UMED, debiendo el profesional suscribir el recibo de recepción previsto, a los fines de su carga en el sistema de control que se implementará a tal fin.

**ARTÍCULO 3º:** El afiliado efectuará el ingreso de los aportes previsionales que le hubieran generado los Bonos de Mediación Judicial Obligatoria cuando lo considere conveniente, adjuntando los talones de rendición previstos a tal efecto. En cada oportunidad, se le extenderá la correspondiente boleta de aportes por el monto de los bonos rendidos. A tal fin y en consideración que el valor de la unidad UMED varía en función de la Tasa General de Actuación estipulada por la Ley Impositiva para los servicios de carácter judicial, en cada talón el afiliado deberá consignar el N° de Legajo y el Año del trámite que originó la colocación del bono.

**ARTÍCULO 4º:** El afiliado al que se le hubiera entregado una chequera de Bonos de Mediación Judicial Obligatoria tendrá derecho a solicitar una nueva únicamente cuando hubiera ingresado la totalidad de los aportes correspondientes a la chequera suministrada.

**ARTÍCULO 5º:** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en las diferentes oficinas de atención al público de Caja Forense se expenderán Bonos de Mediación Judicial Obligatoria a los terceros que así lo soliciten, debiendo identificar al profesional beneficiario. Conjuntamente con el bono, se emitirá la boleta de aportes previsionales correspondiente.

**ARTÍCULO 6º:** Apruébese el diseño de Bono de Mediación Judicial Obligatoria que consta en el Anexo I de la presente.

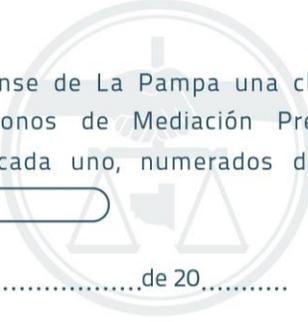
**ARTÍCULO 7º:** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1188/2015**

# ANEXO I

**Recibí** de la Caja Forense de La Pampa una chequera conteniendo diez (10) bonos de Mediación Prejudicial Obligatoria de 2 UMED cada uno, numerados desde el N°  al N°

Santa Rosa, ..... de ..... de 20.....



Recibo de recepción de la chequera

<input type="text"/> N°	<input type="text"/> N°
<b>CAJA FORENSE</b> PROVINCIA DE LA PAMPA	<b>MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA</b>
<b>MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA</b> APORTE PREVISIONAL	Aporte Previsional
<b>VALOR: 2 UMED</b>	<b>VALOR: 2 UMED</b>
LEGAJO N° ..... Año: .....	LEGAJO N° ..... Año: .....
Resolución N° 1187/15	Caja Forense de La Pampa Resolución N° 1187/15



Talón de rendición

Talón para el cliente

Santa Rosa, 29 de julio de 2016.

**VISTO:**

El artículo 13, último párrafo de la Ley 1861 y las Resoluciones N° 819/01, 983/2008 y 1022/2009; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en función de la evolución de la alícuota de aportación en base a la que se efectúa la determinación del aporte mínimo anual, la tabla anexa a la Resolución N° 983/2008 ha quedado totalmente desactualizada, comprometiendo el equilibrio actuarial de Caja Forense;

Que, como consecuencia de lo puntualizado anteriormente, el Valor Técnico Actuarial resultante de su aplicación arroja en la actualidad un valor inferior al del Aporte Mínimo Anual, situación que podría derivar en conductas especulativas con el consiguiente incremento de la morosidad;

Que, en función de ello, se le encomendó al Estudio Alberto Fastman y Asociados, quienes tuvieron a su cargo la realización de los Estudios Actuariales de los años 2011 y 2014, la elaboración de un nuevo esquema de determinación del Valor Técnico Actuarial;

Que, del análisis del esquema vigente hasta la fecha, el Estudio concluyó que esta forma de determinar el Valor Técnico Actuarial no cumple con el objetivo de punir al deudor moroso por su falta de solidaridad ya que, tal como está definido, puede ocurrir que el mismo resulte inferior a la tasa actual de aportación, contradiciendo así tal filosofía;

Que una forma de considerar el efecto de equilibrio necesario entre los que han pagado en tiempo y forma y los que no, es teniendo en cuenta los denominados Factores de Actualización Actuarial, que son los que generan el equilibrio temporal y biométrico entre los pagos efectuados en tiempo y forma y los que no;

Que, de acuerdo con el informe, el Factor de Actualización Actuarial tiene dos componentes: la tasa de interés técnico, que es la tasa de interés que en teoría debería obtener la Caja por sobre el ajuste de los aportes y los haberes; y la tasa de interés biométrico, que en términos generales es la parte de los aportes que dejan en la reserva de la Caja los afiliados sin la correlativa prestación previsional, como por ejemplo el caso de fallecimiento del afiliado activo soltero que no genera derecho a pensión, o el de los matriculados sin domicilio real y profesional en otra jurisdicción;

Que los actuarios han desarrollado una tabla “de doble entrada” de la que surge el valor del Factor de Actualización Actuarial para un determinado sexo “s” entre dos edades “x” e “y”, correspondiendo estas últimas a la edad que tenía el deudor al momento de generarse la deuda y su edad al momento de cancelación de la obligación o de libramiento de la Boleta de Deuda;

Que, finalmente, el Valor Técnico Actuarial, teniendo en consideración las disposiciones y objetivos perseguidos por la ley y los criterios de castigar la falta de solidaridad y desalentar la morosidad, ha quedado definido por los actuarios como el producto del valor del aporte calculado en base al coeficiente de aportación y a los haberes jubilatorios vigentes al momento del cálculo, multiplicado por el Factor de Actualización Actuarial que surge de la tabla anexa a la presente;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Apruébese la tabla anexa para determinación del Factor de Actualización Actuarial.

**ARTÍCULO 2º.-** El coeficiente que surja de la tabla anexa, seleccionado en función del sexo del afiliado deudor y sus edades al momento de generarse la deuda y al de cancelación de la misma o emisión de la Boleta de Deuda, se

multiplicará por el monto del aporte, calculado en función del coeficiente de aportación y el haber mensual de la categoría de jubilación ordinaria adeudada multiplicado por trece, vigentes a la fecha del cálculo.

**ARTICULO 3°.-** Al Valor Técnico Actuarial que surja de la aplicación de la presente resolución, deberá adicionarse la accesoria de multa establecida en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 1861.

**ARTICULO 4°.-** Deróganse las Resoluciones N° 819/01, 983/2008 y 1022/2009.

**ARTICULO 6°.-** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1199/2016**



# Mujeres

Edad Incumplida	Edad de Pago																																																																					
	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70																						
22	1,040	1,082	1,126	1,172	1,219	1,268	1,319	1,373	1,428	1,486	1,546	1,609	1,674	1,742	1,813	1,887	1,964	2,044	2,128	2,215	2,306	2,401	2,500	2,603	2,711	2,823	2,941	3,064	3,192	3,327	3,467	3,615	3,769	3,931	4,100	4,278	4,465	4,660	4,865	5,080	5,306	5,545	5,797	6,062	6,343	6,639	6,952	7,283																						
23	1,000	1,040	1,082	1,126	1,172	1,219	1,268	1,320	1,373	1,429	1,486	1,547	1,609	1,675	1,743	1,814	1,888	1,965	2,045	2,129	2,216	2,307	2,403	2,502	2,606	2,714	2,827	2,945	3,068	3,198	3,333	3,474	3,623	3,778	3,941	4,112	4,291	4,479	4,676	4,883	5,101	5,330	5,572	5,827	6,097	6,381	6,682	7,001																						
24		1,000	1,040	1,082	1,126	1,172	1,219	1,268	1,320	1,373	1,429	1,487	1,547	1,610	1,675	1,743	1,814	1,889	1,966	2,046	2,130	2,218	2,309	2,405	2,504	2,608	2,717	2,831	2,949	3,073	3,203	3,339	3,482	3,631	3,788	3,953	4,125	4,305	4,495	4,694	4,903	5,123	5,356	5,601	5,860	6,134	6,423	6,729																						
25			1,000	1,040	1,082	1,126	1,172	1,219	1,268	1,320	1,373	1,429	1,487	1,547	1,610	1,676	1,744	1,815	1,889	1,967	2,048	2,132	2,220	2,311	2,407	2,507	2,612	2,721	2,835	2,954	3,079	3,210	3,347	3,491	3,641	3,799	3,965	4,138	4,320	4,511	4,712	4,924	5,148	5,383	5,633	5,896	6,174	6,468																						
26				1,000	1,040	1,082	1,126	1,172	1,219	1,269	1,320	1,374	1,429	1,487	1,548	1,611	1,676	1,745	1,816	1,890	1,968	2,049	2,134	2,222	2,314	2,410	2,510	2,615	2,725	2,839	2,959	3,085	3,217	3,355	3,500	3,652	3,811	3,977	4,152	4,336	4,529	4,733	4,948	5,174	5,414	5,667	5,934	6,217																						
27					1,000	1,040	1,082	1,126	1,172	1,219	1,269	1,320	1,374	1,429	1,488	1,548	1,611	1,677	1,746	1,817	1,892	1,969	2,051	2,135	2,224	2,316	2,413	2,514	2,619	2,729	2,845	2,965	3,092	3,225	3,364	3,510	3,663	3,823	3,991	4,168	4,353	4,549	4,756	4,973	5,204	5,447	5,705	5,975																						
28						1,000	1,040	1,083	1,126	1,172	1,219	1,269	1,320	1,374	1,430	1,488	1,549	1,612	1,678	1,746	1,818	1,895	1,971	2,052	2,137	2,226	2,319	2,416	2,517	2,623	2,734	2,850	2,972	3,099	3,233	3,373	3,520	3,674	3,836	4,006	4,184	4,372	4,571	4,780	5,001	5,235	5,482	5,743																						
29							1,000	1,040	1,083	1,126	1,172	1,220	1,269	1,321	1,374	1,430	1,488	1,549	1,612	1,679	1,747	1,819	1,894	1,973	2,054	2,140	2,229	2,322	2,419	2,521	2,628	2,739	2,856	2,979	3,107	3,242	3,384	3,532	3,687	3,850	4,022	4,202	4,389	4,594	4,807	5,032	5,269	5,520																						
30								1,000	1,040	1,083	1,126	1,172	1,220	1,269	1,321	1,375	1,431	1,489	1,550	1,613	1,680	1,749	1,821	1,896	1,975	2,057	2,142	2,232	2,325	2,423	2,526	2,633	2,745	2,863	2,987	3,116	3,252	3,394	3,544	3,700	3,865	4,039	4,222	4,416	4,620	4,836	5,064	5,305																						
31									1,000	1,040	1,083	1,127	1,172	1,220	1,269	1,321	1,375	1,431	1,490	1,551	1,614	1,681	1,750	1,822	1,898	1,977	2,059	2,145	2,235	2,329	2,427	2,530	2,638	2,752	2,870	2,995	3,125	3,262	3,406	3,556	3,715	3,882	4,058	4,244	4,440	4,648	4,867	5,099																						
32										1,000	1,041	1,083	1,127	1,172	1,220	1,270	1,321	1,375	1,432	1,490	1,551	1,615	1,682	1,751	1,824	1,900	1,979	2,061	2,148	2,238	2,333	2,432	2,536	2,645	2,759	2,878	3,004	3,135	3,273	3,418	3,570	3,731	3,900	4,079	4,268	4,467	4,678	4,900																						
33											1,000	1,041	1,083	1,127	1,172	1,220	1,270	1,322	1,376	1,432	1,491	1,552	1,616	1,683	1,753	1,826	1,902	1,981	2,064	2,151	2,242	2,337	2,437	2,542	2,651	2,766	2,887	3,013	3,146	3,285	3,431	3,586	3,748	3,920	4,101	4,293	4,495	4,710																						
34												1,000	1,041	1,083	1,127	1,173	1,220	1,270	1,322	1,376	1,433	1,492	1,553	1,618	1,685	1,755	1,828	1,904	1,984	2,067	2,155	2,246	2,342	2,443	2,548	2,659	2,774	2,896	3,023	3,157	3,298	3,446	3,602	3,767	3,942	4,126	4,320	4,526																						
35													1,000	1,041	1,083	1,127	1,173	1,221	1,271	1,323	1,377	1,434	1,495	1,554	1,619	1,686	1,756	1,830	1,906	1,987	2,071	2,159	2,251	2,347	2,448	2,555	2,666	2,783	2,905	3,034	3,169	3,311	3,462	3,620	3,788	3,965	4,152	4,350																						
36														1,000	1,041	1,083	1,127	1,173	1,221	1,271	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																						
37															1,000	1,041	1,083	1,127	1,173	1,221	1,271	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																					
38																1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																				
39																	1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																			
40																		1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																		
41																			1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																	
42																				1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180																
43																					1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180															
44																						1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180														
45																							1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180													
46																								1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180												
47																									1,000	1,041	1,083	1,128	1,174	1,222	1,272	1,323	1,377	1,434	1,495	1,555	1,620	1,688	1,758	1,832	1,909	1,990	2,074	2,163	2,256	2,353	2,455	2,562	2,674	2,792	2,916	3,045	3,182	3,327	3,479	3,640	3,810	3,990	4,180											
48																										1,000	1,042	1,085	1,131	1,178	1,228	1,280	1,335	1,392	1,452	1,515	1,581	1,650	1,723	1,799	1,																													

Santa Rosa, 19 de mayo de 2017.

**VISTO:**

El artículo 9° inciso b) de la ley 1861 que prevé el Subsidio por Escolaridad y la Resolución Normativa N° 799/00 que reglamenta su otorgamiento; y

**CONSIDERANDO:**

Que los montos anuales fijados para el mencionado beneficio datan del año 2015;

Que es necesario adecuar los montos del subsidio por Escolaridad al contexto de los importes fijados para el resto de los beneficios que otorga la Caja Forense;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA  
CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.**- Fijar, a partir del 1° de mayo de 2017, los siguientes monto para el Subsidio por Escolaridad:

- Escolaridad Primaria: PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2.200,00)
- Escolaridad Media: PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300,00)
- Escolaridad Superior: PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 4.400,00)

**ARTICULO 2°.**- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1229/2017.-**

Santa Rosa, 22 de septiembre de 2017.

**VISTO:**

La Resolución n° 1053/2011 que regula la operatoria de préstamos personales con destino a los afiliados beneficiarios y jubilados, su modificatoria n° 1089/12, y la Resolución n° 1157/14 que regula sus condiciones de acceso y demás aspectos inherentes a la misma; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de mejorar la utilidad de los préstamos personales con destino a los afiliados beneficiarios y jubilados de la Institución y teniendo en cuenta el actual contexto socioeconómico, se considera conveniente incrementar el monto de los préstamos personales y segmentar sus importes a efectos de cubrir las diferentes necesidades de los solicitantes;

Que, en consecuencia, los préstamos se otorgarán por las sumas de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), pesos cien mil (\$ 100.000.-) o pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000);

Los préstamos serán otorgados a tasa variable hasta su amortización total, estableciéndose la misma en el equivalente al 70 % de la tasa que cobra el Banco de La Pampa en el segmento III de la línea de préstamos Credisueldos, la que se verá reducida al 60 % de la misma en los casos que el solicitante adhiera a la modalidad de pago de las cuotas mediante débito automático en cuenta bancaria o fuera jubilado de esta Institución;

Que, asimismo, se considera oportuno ampliar el fondo prestable, mediante la afectación de hasta pesos doce millones (\$ 12.000.000) destinados a tal efecto;

Que, en consonancia con lo expuesto, corresponde actualizar el Reglamento de Préstamos, de conformidad con las modificaciones explicitadas en los párrafos precedentes;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Incrementése los montos de los préstamos personales con destino a los afiliados beneficiarios y jubilados de la Institución, los que serán de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).

**ARTÍCULO 2º.**- A los fines de lo establecido en el artículo primero, incrementase el fondo prestable hasta la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000), el que podrá ser ampliado en la medida que lo justificara la demanda de préstamos y lo permitan las posibilidades financieras de la Institución.

**ARTÍCULO 3º.**- El otorgamiento de los préstamos se regirá por el reglamento que forma parte integrante de la presente Resolución –además de lo dispuesto en las Resoluciones normativas especificadas ut supra- y se liquidarán el último día hábil del mes, previa evaluación y aprobación por la Caja acerca de la capacidad económico financiera del solicitante, aptitud del avalista presentado y antecedentes de pago de préstamos anteriores. La cantidad de préstamos a otorgar en forma

mensual se graduará de acuerdo a las disponibilidades financieras de la Institución y siguiendo estrictamente el orden de presentación de las solicitudes.

**ARTÍCULO 4°.**- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1240/2017**

## **REGLAMENTO DE PRESTAMOS**

**ARTÍCULO 1º.**- La Caja Forense otorgará préstamos personales destinados a los afiliados beneficiarios y jubilados de la Institución.

**ARTÍCULO 2º.**- Establécese como monto de cada préstamo las sumas de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).

**ARTÍCULO 3º.**- Los préstamos se cancelarán mediante el sistema francés de amortización del capital en treinta y seis (36) cuotas mensuales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá del uno (1) al (10) diez del segundo mes posterior al de la efectivización del mismo, y las restantes del uno (1) al (10) diez de cada mes siguiente. El vencimiento operará el primer día hábil siguiente, si el último día del plazo fuera inhábil.

**ARTICULO 4º.**- A los efectos del otorgamiento, tendrán prioridad las solicitudes de préstamos nuevos frente a las de renovaciones. A su vez, en los casos de renovaciones, será condición para acceder a la misma tener al menos amortizado el cincuenta por ciento (50 %) del capital objeto del préstamo que se pretende renovar.

**ARTÍCULO 5º.**- Los préstamos se concederán previa evaluación y aprobación por la Caja acerca de la capacidad económico financiera del solicitante, aptitud del avalista presentado y antecedentes de pago de préstamos anteriores, pudiéndose requerir la presentación de dos avalistas cuando el primer ofrecido no reúna condiciones de suficiente solvencia. El/los avalista/s no podrá ser afiliado de la

Caja ni cónyuge del afiliado. Se documentarán en un pagaré por el importe total del capital prestado, en el que indicará también la tasa de interés y que deberá ser suscripto por el deudor y su avalista.

**ARTÍCULO 6º.-** Para acceder a los préstamos, será condición inexcusable no registrar deuda por concepto alguno con la Caja Forense, salvo que se hubieran concedido facilidades para el pago de las mismas.

**ARTÍCULO 7º.-** Los interesados deberán presentar una solicitud de préstamo cuyo formulario le será facilitado por la Caja, las que se recepcionarán del uno (1) al quince (15) de cada mes y se efectivizarán el último día del mismo, siguiendo el orden de presentación de las mismas y de acuerdo con los fondos disponibles. Al momento de la presentación de la solicitud, se deberá acreditar la solvencia del avalista. No serán recepcionadas y, en su caso serán devueltas, las solicitudes que no cumplan con los requisitos enunciados en el presente.

**ARTÍCULO 8º.-** La falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, podrá determinar la caducidad automática del préstamo y la obligación de su pago total y/o, en su caso, la inhabilitación para obtener otro préstamo por el plazo de dos (2) años, a contar de la cancelación del mismo.-

**ANEXO RESOLUCION N° 1240/2017.-**

Santa Rosa, 22 de septiembre de 2017.

**VISTO:**

La Resolución n° 1115/2013 que crea una línea de préstamos personales con destino a turismo con la finalidad de brindar servicios turísticos a los afiliados y jubilados de la Institución, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 9° de la ley 1861; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de mejorar la utilidad de los préstamos personales con destino a turismo para los afiliados, jubilados y pensionados beneficiarios de la Institución creados mediante Resolución n° 1115/2013, se considera conveniente acrecentar las tratativas para alcanzar mayor cantidad de convenios con empresas de viajes;

Que, asimismo, se considera beneficioso actualizar las condiciones relativas a plazo de amortización de los préstamos que se otorguen, así como la reducción de las tasas de interés aplicables a los mismos;

Que, a tal fin, se considera prudente actualizar la suma que compone el fondo prestable afectada al beneficio de la línea de préstamos personales, ascendiendo la misma a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) con la finalidad de constituir el fondo prestable;

Que, por otra parte, se resalta que los préstamos personales con destino a turismo podrán ser utilizados solo con las empresas que tengan una vinculación mediante Convenio de Afinidad con la Caja al momento de solicitud del préstamo;

Que, en consonancia con lo expuesto, corresponde actualizar el Reglamento de Préstamos, de conformidad con las modificaciones explicitadas en los párrafos precedentes;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Según el plazo de amortización por el que opte el afiliado o jubilado, los préstamos serán otorgados:

- a) sin intereses, si el plazo es de tres (3) meses;
- b) a tasa variable hasta su amortización total, estableciéndose la misma en la equivalente al 40% de la que fije el Banco de La Pampa para el segmento III de la línea de préstamos denominada Credisueldos, si el plazo de amortización es de doce (12) meses;
- c) a tasa variable hasta su amortización total, estableciéndose la misma en la equivalente al 55% de la que fije el Banco de La Pampa para el segmento III de la línea de préstamos denominada Credisueldos, si el plazo de amortización es de veinticuatro (24) meses;

**ARTÍCULO 2º.**- A los fines de lo establecido en el artículo primero, aféctase la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) a fin de constituir el fondo prestable, que podrá ser ampliado en la medida que lo justificara la demanda de préstamos y lo permitan las posibilidades financieras de la Institución.-

**ARTÍCULO 3º.**- Los préstamos personales con destino a turismo solo se utilizarán con las empresas que tengan suscripto un Convenio de Afinidad con la Caja al momento de solicitud del préstamo;

**ARTÍCULO 4°.**- El otorgamiento de los préstamos se regirá por el reglamento que forma parte integrante de la presente Resolución. Se otorgarán siguiendo estrictamente el orden de presentación de las solicitudes y hasta agotar el fondo establecido en el artículo dos.-

**ARTÍCULO 5°.**- La falta de pago en término de cada cuota devengará un interés punitivo que se calculará con la tasa para descubierto en cuenta corriente del BLP, desde el primer día del mes del vencimiento hasta el día de su efectivo pago, sin perjuicio del interés que corresponda por el préstamo.-

**ARTICULO 6°.**- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1242/2017**

## **REGLAMENTO DE PRESTAMOS**

**ARTÍCULO 1º.**- La Caja Forense otorgará préstamos personales a los afiliados beneficiarios y jubilados de la Institución, con destino a cancelar el monto de los servicios turísticos que éstos hubieran contratado con las Empresa de Turismo que tenga Convenio suscripto con la Institución.-

**ARTÍCULO 2º.**- El afiliado beneficiario o jubilado deberá acreditar su condición de tal ante la Empresa de Turismo mediante la presentación de la correspondiente credencial del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, que acredite su condición de abogado/a.

**ARTÍCULO 3º.**- El afiliado o jubilado deberá presentar a la Caja Forense el presupuesto de los servicios requeridos a la Empresa de Turismo y suscribir la correspondiente solicitud de préstamo por el monto total del costo de los servicios contratados.-

**ARTÍCULO 4º.**- La Caja Forense verificará el legajo e historial crediticio del afiliado y decidirá si corresponde la aprobación del otorgamiento del préstamo, con financiación exclusiva de los artículos y/o servicios que adquiera a la Empresa de Turismo en cuestión.

**ARTÍCULO 5º.**- La Caja Forense procederá a efectivizar el pago de los servicios de la Empresa de Turismo, de acuerdo a las condiciones particulares del Convenio que haya suscripto con la misma.-

**ARTÍCULO 6º.**- Simultáneamente, con la efectivización del pago de los servicios a la Empresa y por el monto total de éstos, se procederá a otorgar un préstamo personal al afiliado beneficiario o jubilado, el cual se documentará mediante un pagaré por el importe total del capital prestado, en el que se indicará la tasa de interés y deberá ser suscripto por el deudor.-

**ARTÍCULO 7º.**- Los préstamos, excepto los otorgados con un plazo de tres (3) meses, que serán sin intereses, se cancelarán mediante el sistema francés de amortización del capital, en cuotas mensuales y consecutivas. En todos los casos, la primera cuota vencerá del uno (1) al (10) diez del segundo mes posterior al de la concesión del mismo y las restantes del uno (1) al (10) diez de cada mes siguiente. El vencimiento operará el primer día hábil siguiente, si el último día del plazo fuera inhábil.-

**ARTÍCULO 8º.**- Para acceder a los préstamos será condición inexcusable no registrar deuda por concepto alguno con la Caja Forense, salvo que se hubieran concedido facilidades para el pago de las mismas.-

**ARTÍCULO 9º.**- En atención a las particularidades de esta línea de préstamos, la falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas, traerá aparejada la caducidad automática del préstamo y la obligación de su pago total. En tal caso, además de la inhabilitación para obtención cualquier préstamo de la Caja Forense, por el plazo de dos (2) años a contar de la cancelación del mismo, se accionará judicialmente contra el deudor.-

**ANEXO I - RESOLUCION N° 1242/2017.-**

Santa Rosa, 24 de septiembre de 2018.-

**VISTO:**

Los haberes previsionales de la Caja Forense vigentes desde el día 1° de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resoluciones n° 1222/2017 y 1198/2016, teniendo en cuenta también los subsidios creados mediante Resoluciones n° 982/2008 y 1054/2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de mantener el poder adquisitivo de los jubilados y pensionados se considera prudente incrementar los haberes, a partir del 1° de septiembre de 2018, en un diecisiete coma cinco por ciento (17,5 %) para totalizar un incremento anual del 32 %, en línea con la inflación del período;

Que, en consecuencia, a partir del 1° de septiembre de 2018 el haber de la Categoría A ascenderá a la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000); el de la Categoría B a la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000); y el de la Categoría C a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000);

Que, sin perjuicio que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución n° 1198/16 correspondería incorporar a los haberes de cada categoría el veinte por ciento (20%) del subsidio no remunerativo creado mediante la mencionada Resolución, en un contexto de recesión, aumento de tarifas y elevado costo de vida que indefectiblemente implicará graves dificultades para ingresar el Aporte Mínimo Anual del año próximo, se considera prudente diferir dicho traslado a los afiliados activos hasta tanto mejore la situación económica del país, de manera que, a criterio del Directorio, permita su pase a los conceptos remunerativos;

Que, en consecuencia, los montos del subsidio no remunerativo permanecerán fijados en las siguientes sumas: pesos tres mil doscientos cuarenta

(\$ 3.240) para la Categoría A; pesos dos mil cuatrocientos treinta (\$ 2.430) para la Categoría B; y pesos mil seiscientos veinte (\$ 1.620) para la Categoría C;

Que, asimismo, se considera conveniente incrementar el monto del subsidio remunerativo creado por Resolución n° 1054/2011, destinado a contribuir con el pago de las cuotas mensuales de obra social, por lo que el mismo ascenderá a la suma de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500) para la Categoría A; pesos cinco mil (\$ 5.000) para la Categoría B; y pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) para la Categoría C;

Que dicho subsidio le será liquidado a todos los jubilados y pensionados excepto a quienes conservan el derecho a solicitar los reintegros de aportes a obras sociales, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 709/1994;

Que, como consecuencia de los incrementos dispuestos en el transcurso del corriente año, el aporte mínimo anual correspondiente al año 2018, para cada una de las categorías de jubilación ordinaria, será de: pesos noventa y seis mil setecientos (\$ 96.700,00) para la Categoría A; pesos setenta y dos mil quinientos (\$ 72.500,00) para la Categoría B; pesos cuarenta y ocho mil setecientos (\$ 48.700,00) para la Categoría C;

**POR ELLO:**

## **EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Fíjense los siguientes montos para las distintas categorías de jubilación ordinaria, con vigencia a partir del 1º de septiembre de 2018: Categoría A: PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000); Categoría B: PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000); y Categoría C: PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

**Artículo 2º:** Modifícase el monto del subsidio remunerativo y bonificable creado por Resolución n° 1054/2011, cuya finalidad es contribuir con el pago de las cuotas mensuales de obra social, el que a partir del 1º de septiembre de 2018 será de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500) para la Categoría A; PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) para la Categoría B; y PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500) para la Categoría C.

**Artículo 3º:** Como consecuencia de los incrementos dispuestos en el transcurso del corriente año, el aporte mínimo anual para computar el año a cada categoría jubilatoria, cuyo vencimiento operará el 15 de marzo de 2019, será de: Categoría A- PESOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$ 96.700,00); Categoría B- PESOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 72.500,00); y Categoría C- PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$ 48.700,00).

**Artículo 4º:** De acuerdo a lo expuesto respecto a la Resolución n° 1198/2016, a partir del 1º de septiembre de 2018 el monto del subsidio no remunerativo creado en virtud de la misma será de: PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 3.240) para la Categoría A; PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$ 2.430) para la Categoría B; y PESOS MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$ 1.620) para la Categoría C.

**Artículo 5º:** Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**RESOLUCION N° 1262/2018.-**